



ASUNTO: Voto razonado de diversos proyectos del orden del día de la Sesión ordinaria del 21 de octubre de 2022.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

Secretaría Ejecutiva
Comisión Reguladora de Energía
PRESENTE

Me refiero a la sesión ordinaria del pleno del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía de fecha 21 de octubre de 2022, en la cual, la que suscribe emití votos en contra de diversos proyectos que formaron parte del orden del día, de conformidad con lo siguiente:

En cuanto al VIGÉSIMO CUARTO punto del orden del día, por lo que se refiere a los 17 proyectos de expendio al público de estaciones de carburación, voté en contra de otorgar el permiso a 4 razones sociales, por qué se insiste en seguir aprobando proyectos de expendio al público de GLP, cuya razón social y grupo de interés económico registran ya importante concentración de mercado, tanto a nivel nacional, estatal y municipal, lo que a la larga impedirá el desarrollo eficiente de la industria, la competencia en el sector y la adecuada cobertura nacional tal como lo mandata el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. En los cuatro casos me refiero nuevamente al grupo de interés Zeta Gas y Tomza.

Las cuatro razones sociales por las que voté en contra son las siguientes:

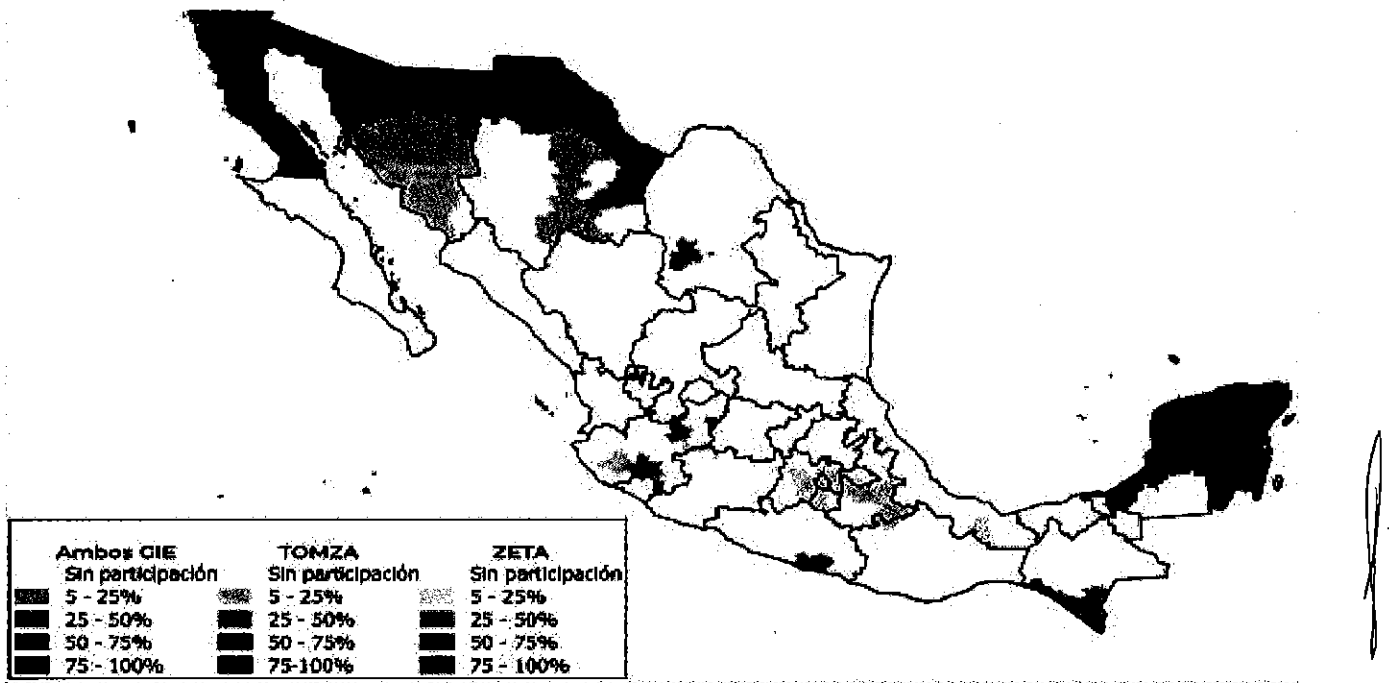
Table with 3 columns: Razón Social, CONCENTRACIÓN POR GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO, and CONCENTRACIÓN POR RAZÓN SOCIAL. It lists three entries for 'DISTRIBUIDORA DE ENERGÉTICOS BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.' with their respective market concentration percentages.





4	DISTRIBUIDORA DE ENERGÉTICOS BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. (MEXICALI, COLONIA FRACCIONAMIENTO HACIENDA DEL SOL)	El grupo de interés Zeta Gas y Tomza, al que pertenece esta razón social, presenta una concentración de mercado en el Estado de Baja California de 75% a 100%	Estatal 29.80% Municipal 13.16%
---	---	---	------------------------------------

Grupo de interés ZARAGOZA



En cuanto al VIGÉSIMO SÉPTIMO punto del orden del día en materia de Transporte de Gas Licuado por medios distintos a ducto, emití un voto en contra de la Razón social PETROLÍFICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., por las razones siguientes razones:

Uno de los accionistas de la razón social PETROLÍFICOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V., ha sido vinculado por diversos medios de comunicación con actividades ilícitas, razón por la cual considero que este proyecto antes de someterse a consideración del Órgano de Gobierno de la CRE debe ser investigado y analizado por las autoridades competentes hasta llegar a la verdad histórica de los hechos.

En materia de Petrolíferos, por lo que respecta al TRIGESIMO SEGUNDO específicamente en Expendio al Público en Estaciones de Servicio de Petrolíferos del total de 48 proyectos voté es en contra de los 12 proyectos siguientes:

Número	Razón Social
1	OPERADORA JOVEL S.A. DE C.V.
2	SERVICIO JOPARLS, S.A. DE C.V.
3	SERVICIOS POCA LUZ, S.A. DE C.V.
4	SUPER SERVICIO 2001, S.A. DE C.V.



5	ESTACIÓN DE SERVICIO MULATA, S.A. DE C.V.
6	ESCOTAC, S.A. DE C.V. SONORA, RESIDENCIAL PEÑASCO.
7	ESCOTAC, S.A. DE C.V. SONORA, COLONIA DEL VALLE.
8	BESIKTAS, S.A. DE C.V.
9	SERVICIO REGIO DIEZ, S.A. DE C.V.
10	COMBUSTIBLES JUVENTUD, S.A. DE C.V.
11	SMA PICACHOS, S.A. DE C.V.
12	SMA VENTANAS S.A DE C.V.

Por las razones siguientes:

1.- Si bien es cierto que toda la información que se presenta ante la CRE para obtener cualquier permiso es bajo protesta de decir verdad, en el caso de las solicitudes para obtener permisos de Expendio al Público en Estaciones de Servicio de petrolíferos hemos detectado documentación presuntamente alterada y manipulada, basta señalar que identificamos firmas de un mismo servidor público que no se corresponden entre uno y otro expediente y sellos oficiales de una misma institución que tampoco se corresponde entre uno y otro expediente, por solo nombrar algunos errores e imprecisiones que se han encontrado en la información que ingresan algunos de los solicitantes de permisos.

En cuanto al TRIGÉSIMO SEXTO punto del orden del día en materia jurídica, emití un voto en contra de reconocer a la razón social Gas natural de Noroeste S.A. de C.V. el caso fortuito o fuerza mayor por sólo haber abastecido de dicho energético a 219 (0.17%) de 135,846 (100.0%) usuarios en el Estado de Veracruz. Del análisis de este proyecto no se encontró justificación ni técnica ni jurídica para que el permisionario acreditara este incumplimiento, sobre todo, si pudo haber participado en temporadas abiertas en los años 2016 y 2017 y no lo hizo.

Es esta omisión la que hace imposible el reconocimiento del caso fortuito establecido por diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. Para dicho poder, el caso fortuito o fuerza mayor implica necesariamente que este provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr el objetivo. En el caso que nos ocupa, el permisionario conocía las condiciones de la región y las posibles implicaciones técnicas.

Lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, haré llegar a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión el razonamiento de los votos anteriormente expuestos dentro del término legal establecido para tal efecto.

ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]
DRA. NORMA LETICIA CAMPOS ARAGÓN
Comisionada

Cp. José Ángel Durón Miranda.- Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía.- Para su atención.



Ciudad de México, a 28 de octubre de 2022.

Eugenia Guadalupe Blas Nájera
Secretaria Ejecutiva.
Comisión Reguladora de Energía.



Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); artículos 13 y 25 fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE), hago de su conocimiento las particularidades de mi voto a favor en lo general, emitiendo voto en particular, mismos que derivan de los elementos que me fueron proporcionados por las Unidades Administrativas por conducto de la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, respecto a los proyectos contenidos en el Tercer y Cuarto punto en materia de electricidad; Vigésimo quinto punto en materia de Gas Licuado de Petróleo; Trigésimo cuarto punto en materia de Mercados de Hidrocarburos; y Trigésimo quinto y Trigésimo sexto punto en materia Jurídica del Orden del Día de la Sesión Pública Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía celebrada el 21 de octubre de 2022, que a continuación se enlistan:

- 1) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la Energía Eléctrica Generada del Permiso, y Cuarta, relativa a los planes de expansión, del Permiso para generar Energía Eléctrica número E/574/AUT/2007, otorgado a Compañía de Energía Mexicana, S.A. de C.V.
- 2) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de las condiciones tercera, relativa al aprovechamiento de la Energía Eléctrica generada del Permiso, y cuarta, relativa a los planes de expansión del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica número E/205/AUT/2002, otorgado a Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V.
- 3) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la Energía Eléctrica generada del Permiso, y Cuarta, relativa a los planes de expansión del Permiso de Autoabastecimiento de Energía Eléctrica número E/1055/AUT/2013, otorgado a Iberdrola Energía Monterrey, S.A. de C.V., para su central Dulces Nombres II.
- 4) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el permiso para Generar Energía Eléctrica a México Lindo Solar PV II, S.A. de C.V.
- 5) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega a Gas Deca, S.A. de C.V., un Permiso de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con Fin Específico para vehículos automotores a ubicarse en Escárcega, Campeche.

- 6) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega a Gas Mayasur, S.A. de C.V., un Permiso de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con Fin Específico para vehículos automotores a ubicarse en Umán, Yucatán.
- 7) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega a Eligio Jiménez Hernández, un Permiso de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con Fin Específico para vehículos automotores a ubicarse en Texcoco, Estado de México.
- 8) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que niega a Braza Gas, S.A. de C.V., un Permiso de Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con Fin Específico para vehículos automotores a ubicarse en Zempoala, Hidalgo.
- 9) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se aprueba la Participación cruzada a la que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos a Fermaca Pipeline el Encino, S. de R.L. de C.V.; Fermaca Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V.; Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V.; Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V.; Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.; Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V., y Cía. Comercializadora de Hidrocarburos y Gas Natural, S. de R.L. de C.V.
- 10) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega la Participación Cruzada a la que se refiere el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, a Finsa Energéticos, S. de R.L. de C.V., y Finsa Energéticos II, S. de R.L. de C.V.
- 11) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Eólica los Altos, S.A.P.I. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 165, fracción I, inciso m) de la Ley de la Industria Eléctrica.
- 12) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de HM Gas, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en la hipótesis prevista en el artículo 86, fracción II, inciso i) de la Ley de Hidrocarburos.
- 13) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Sergio Leonel Boyso Ruiz, por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en el artículo 86, fracción II, inciso i) de la Ley de Hidrocarburos.
- 14) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Gasolinera Polanco, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en los artículos 56, fracción I, y 86, fracción II, incisos c) y j) de la Ley de Hidrocarburos.
- 15) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se inicia Procedimiento Administrativo de Sanción en contra de Servicio Garman Querétaro, S.A. de C.V., por presuntamente haber ubicado su conducta en las hipótesis previstas en los artículos 56, fracción I, y 86, fracción II, incisos a), c) e i) de la Ley de Hidrocarburos.
- 16) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se resuelve el Procedimiento Administrativo de evaluación sobre el grado de incumplimiento a la cobertura del permiso de Distribución de Gas Natural por ducto G/323/DIS/2014 otorgado a Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.

- 17) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se resuelve el Procedimiento Administrativo de Sanción iniciado en contra de Gas Uno de Puebla, S.A. de C.V., por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 86, fracción II, incisos a) y c), la Ley de Hidrocarburos.
- 18) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se resuelve el Procedimiento Administrativo de Sanción iniciado en contra de Superservicio Parque Contepec, S.A. de C.V., por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 86, fracción III, inciso a), de la Ley de Hidrocarburos.
- 19) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se resuelve el Procedimiento Administrativo de Sanción iniciado en contra de Bulkmatic de México, S. de R.L. de C.V., por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 86, fracción II, inciso i) de la Ley de Hidrocarburos.
- 20) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se resuelve el Procedimiento Administrativo de Sanción iniciado en contra de Servicios Fuyivara, S.A. de C.V., por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 86, fracción III, inciso a), de la Ley de Hidrocarburos.
- 21) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se resuelve el Procedimiento Administrativo de Sanción iniciado en contra de GM Combustibles, S.A. de C.V., por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 86, fracción II, incisos b) e i), de la Ley de Hidrocarburos.
- 22) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se resuelve el Procedimiento Administrativo de Sanción iniciado en contra de Querétaro Energy Terminal, S. de R.L. de C.V., por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 86, fracción II, incisos b) e i), de la Ley de Hidrocarburos.
- 23) Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que se resuelve el Procedimiento Administrativo de Sanción iniciado en contra de Línea de Autobuses Méx. S. Juan Teo. Otu. Apam Cal y Ram Flecha Roja, S.A. de C.V., por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 86, fracción III, inciso a), de la Ley de Hidrocarburos.

Razonamientos

Respecto de los 23 Proyectos referidos, voto a favor en lo general por cuanto hace a que conforme a los artículos 22 fracciones I, II, III, V, X, y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones III, V, XXVIII, XXIX y XLIV del RICRE es atribución del Órgano de Gobierno el aprobar el otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga, autorización, caducidad y demás actos relacionados con los permisos para las Actividades Reguladas; la interpretación para efectos administrativos de la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos; también el aprobar que se inicien y resuelvan procedimientos administrativos de sanción, se impongan sanciones económicas o no económicas a los permisionarios que no cumplan con el Marco Jurídico aplicable, siempre y cuando dichas sanciones deriven de los procedimientos de sanción correspondientes, sin embargo, emito voto en lo

particular, toda vez que me aparto del análisis y evaluación llevados a cabo tanto por la Unidad de Electricidad, la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos quienes determinaron el contenido y sentido de dichos Proyectos, ya que el cumplimiento del procedimiento que la regulación vigente estipula como aplicable a los Proyectos en comento (el Procedimiento) recae en las respectivas facultades de las Unidades Administrativas conforme a lo establecido en los artículos 27, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y XXVIII, 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI y XXIII, 32, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XI, XIX, XX, XXI, XXV último párrafo y XXXI, 33 fracciones II, XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, y XXXIX, y 34, fracciones XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV y XXXVIII del RICRE.

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, fracciones I y II, 25, fracciones I y II de la LORCME; 27 fracciones I, II, III, V y VI del RICRE, los Proyectos cuentan con el respaldo por parte de la Secretaría Ejecutiva, por cuanto hace a que se encontraban listos y se cuenta con el expediente físicos, electrónico o ambos, con la rúbrica correspondiente y con la información que soporte los temas sometidos a consideración del Órgano de Gobierno, y por lo tanto los puso a consideración del Comisionado Presidente quien coordinó los trabajos de conformidad con el artículo 23 fracción I de la LORCME, y posteriormente los incluyó en el Orden del Día.

Luego entonces, y en el entendido de que los Servidores Públicos que intervinieron en la elaboración de dichos Proyectos, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 23, 27, 28, 29, 30, 32, 33 y 34 del RICRE vigente, según corresponda, cuentan con el perfil y los conocimientos plenos que demanda el puesto que ostentan, ya que de no ser así, el nombramiento realizado a los mismos en términos del artículo 23 fracción VIII de la LORCME debió haber sido observado, por lo anterior, es que presumo se cumplió con el Procedimiento ya que en caso contrario sería actuar con dolo y mala fe por parte de dichos Servidores Públicos.

No omito mencionar que, si bien es cierto me fueron compartidos algunos dictámenes de procedencia relacionados con los Proyectos de Resolución por las Unidades Administrativas, también lo es que, se estima que los mismos no contienen todos los elementos necesarios, por lo que se perciben ambiguos, imprecisos, y por lo tanto me resultan insuficientes para contar con la información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME.

En lo que respecta a los Proyectos del 11 al 15 arriba enlistados, mediante los cuales se inicia un Procedimiento Administrativo, como resultado de visitas de verificación que les fueron practicadas por servidores públicos de la Comisión Reguladora de

Energía (la Comisión), así como por presuntas irregularidades detectadas por las Unidades Administrativas conforme a la información reportada a la Comisión por los hoy indiciados, he de manifestar que una Servidora parte de la idea de que en la Unidad de Asuntos Jurídicos fueron revisadas las actas circunstanciadas de visitas de verificación y manifestaciones correspondientes a cada visitado en lo particular, toda vez que de los extractos de las actas de dichas visitas de verificación que se citan en los Proyectos de Resolución, se presume se cuenta con los elementos probatorios suficientes de las imputaciones realizadas. Asimismo, se asume que los Servidores Públicos que realizaron las funciones de verificación, observaron lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, virtud por la cual, les fueron remitidos como reporte(s) de incumplimiento por el Jefe de la Unidad de Hidrocarburos y el Jefe de la Unidad de Electricidad respectivamente, asimismo, de que en la Unidad de Asuntos Jurídicos se revisaron y valoraron los elementos indiciarios que sostienen las imputaciones realizadas, y que en su opinión existen argumentos sólidos y suficientes para iniciar los Procedimientos Administrativos correspondientes, motivo por el cual se elaboraron, revisaron y autorizaron el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de tal Unidad conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar al Secretario Ejecutivo que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno.

Por lo anterior y dado que el cargo que ostenta como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, es el responsable de procurar que los Servidores Públicos que intervengan en los Procedimientos Administrativos salvaguarden el debido proceso desde el inicio, substanciación, cierre de instrucción y hasta la formulación de la resolución que pondrá fin al Procedimiento Administrativo según corresponda dentro de los expedientes respectivos a los Proyectos enlistados, mismos que se apegarán a los preceptos señalados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a lo referido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la LORCME, la Ley de Hidrocarburos, los títulos de permiso correspondientes y demás legislación aplicable a cada caso en concreto, virtud por la cual una Servidora no podría votar en contra de dichos Proyectos, ya que sería dudar de la ética, buena fe y conocimientos jurídicos de dicho Servidor Público.

En lo que corresponde a los Proyectos señalados del 16 al 23, manifiesto que asumo que los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos que intervinieron en dichos Procedimientos Administrativos consideraron y valoraron todos los elementos probatorios que se encuentran integrados en los expedientes

correspondientes, así como, las constancias y antecedentes remitidos por la Unidad de Hidrocarburos, y que se allegaron de toda la información que se encuentra estrechamente vinculada al fondo del asunto, virtud por la cual se elaboró, revisó y autorizó el contenido y sentido de dichos Proyectos por parte del Jefe de la Unidad Jurídica conforme a sus facultades y atribuciones, para posteriormente solicitar a la Secretaría Ejecutiva que los mismos fueran sometidos a nuestra consideración como miembros del Órgano de Gobierno, y toda vez que en opinión de la que suscribe dado el cargo que ostenta el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos no podía votar en contra porque sería dudar de la ética y buena fe de dicho Servidor Público.

No omito señalar que la Unidad de Asuntos Jurídicos no remitió los dictámenes de procedencia correspondientes a los Proyectos señalado del 11 al 23 anteriormente referidos, máxime que estos resultan necesarios para contar con información cierta y correcta que me provean y permitan ejercer con plenitud las atribuciones que me son conferidas en el artículo 24, fracción I de la LORCME, aunado a que no me fueron compartidos elementos diferentes a los Proyectos de Resolución.

Sin menoscabo de lo anterior, y en atención a que la buena fe es uno de los principios rectores del Servicio Público, es que enfatizo que el contenido y sentido de los 23 Proyectos enlistados no fueron propuestos ni validados por una Servidora.

Atentamente


Guadalupe Escalante Benítez.
Comisionada



Ciudad de México, a 28 de octubre de 2022.

Eugenia Guadalupe Blas Nájera.
Secretaría Ejecutiva,
Comisión Reguladora de Energía.

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero, 23 fracción XI y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; así como el diverso artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, manifiesto los razonamientos particulares, emitidos en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 21 de octubre del 2022.

Respecto al **tercer** punto del Orden del día en materia Eléctrica, relativo a 3 (tres) Proyectos de Resolución por los que se niega la modificación de las condiciones tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada del permiso, y cuarta, relativa a los planes de expansión, del permiso para generar energía eléctrica y del permiso de autoabastecimiento, respectivamente

Y al **cuarto** punto del Orden del día en materia Eléctrica, relativo a 1 (un) Proyecto de Resolución por el que se niega el permiso para generar energía eléctrica, a MÉXICO LINDO SOLAR PV II, S.A. DE C.V., respectivamente.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y 12 fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, en múltiples ocasiones a través de la Coordinación de la oficina a mi cargo, mediante correos electrónicos se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, para que con fundamento en la fracción V del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, requiriera a los Jefes de las Unidades Administrativas que hubieren intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución listados en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del 21 de octubre del 2022, a través de su personal adscrito.





Y que, con tiempo suficiente previo al 21 de octubre del 2022, remitieran al que suscribe las constancias, los dictámenes o certificaciones Técnicos y Jurídicos en los que deberían versar el análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, así como fundamentos y motivos legales que justifiquen el sentido en que se resolvieron los proyectos de resolución que integran el punto del Orden del Día que nos ocupa y que solidariamente realizaron la Unidad de Electricidad y la Unidad de Asuntos Jurídicos en estricto apego al marco normativo aplicable; debiendo ser signados por ambos Jefes de las Unidades y que a través de su personal adscrito, intervinieron en el desarrollo y determinación del sentido técnico y jurídico de todos y cada uno de los proyectos que nos ocupan.

Considerando el que suscribe ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de tener de conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28, 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Respecto al **décimo quinto** punto del Orden del día en materia de Gas Natural y Petróleo, relativo a un proyecto de resolución que se otorga a GAS NATURAL DEL NOROESTE S. A. DE C. V., un permiso de licuefacción de gas natural ubicado en León Guzmán, en el estado de Durango.

Y al proyecto de resolución por el que se otorga a GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V., un permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto para el proyecto Temascalapa, integrado en el **décimo octavo** punto del Orden del día en materia de Gas Natural y Petróleo.





Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente, toda vez que, si bien esta Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios; también lo es que, esta Comisión lo ejecuta a través del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizan solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Respecto al **vigésimo quinto** punto del Orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo, relativo a seis proyectos de resolución a los que, respectivamente se les niega el permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores.

Respecto de 13 (trece) Proyectos de Resolución por los que se otorga respectivamente un permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico para vehículos automotores, de los 17 (diecisiete) proyectos que integran el **vigésimo cuarto** punto del Orden del día en materia de Gas Licuado de Petróleo.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados





a las materias reguladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente, toda vez que, si bien esta Comisión Reguladora de Energía cuenta con atribuciones para fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios; también lo es que, esta Comisión lo hace a través del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizan solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Por cuanto hace al **trigésimo** punto del Orden del día en materia de Petrolíferos, relativo a 12 (doce) proyectos de resolución a los que respectivamente se niega la modificación por cesión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que esta Autoridad cuenta con facultades para regular y promover el desarrollo eficiente, aprobar el otorgamiento de permisos y autorizaciones, resolviendo sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas; así como para aprobar la cesión de permisos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; artículo 18 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; artículos 48, 49, 50, 51, 53 y 121 de la Ley de Hidrocarburos y artículos 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

No obstante, en lo particular se emite razonamiento concurrente toda vez que, en múltiples ocasiones a través de la Coordinación de la oficina a mi cargo, mediante correos electrónicos se solicitó a la Secretaría Ejecutiva, para que con fundamento





en la fracción V del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, requiriera a los Jefes de las Unidades Administrativas que hubieren intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución listados en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del 21 de octubre del 2022, a través de su personal adscrito.

Y que, con tiempo suficiente previo al 21 de octubre del 2022, remitieran al que suscribe las constancias, los dictámenes o certificaciones Técnicos y Jurídicos en los que deberían versar los razonamientos técnicos y jurídicos que funden, motiven y justifiquen el sentido de los proyectos de resolución que integran el punto del Orden del Día que nos ocupa; así como el análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica que realizaron solidariamente la Unidad de Hidrocarburos y la Unidad de Asuntos Jurídicos en apego a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV y 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Considerando el que suscribe ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundarán y motivarán las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de tener de conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable.

Respecto de los 5 (cinco) Proyectos de resolución por los que se inician Procedimientos Administrativos de Sanción en materia de Electricidad e Hidrocarburos, mismos que integran el **trigésimo quinto** punto del Orden del día en materia Jurídica.

Así como a los 8 (ocho) Proyectos de resolución por los que se Resuelven Procedimientos Administrativos de Evaluación y Procedimientos Administrativos de Sanción en materia de Hidrocarburos, mismos que integran el **trigésimo sexto** punto del Orden del día en materia Jurídica.

Se emite voto a favor en lo general toda vez que estoy de acuerdo con que esta Autoridad imponga sanciones económicas y no económicas que correspondan respecto de los actos u omisiones a los que haya lugar, derivados de los procedimientos administrativos de sanción o revocación, que hayan sido





diligenciados en apego al marco normativo aplicable, conforme a los artículos 22 fracciones I, III, V y XXVII de la LORCME; y 18 fracciones XXVIII y XXIX del RICRE.

Sin embargo, en lo particular se emite razonamiento particular toda vez que, si bien los proyectos en comento tienen aspectos de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos y los artículos 165, 166, 167 y 169 de la Ley de la Industria Eléctrica, también lo es que establecer sanciones económicas o la revocación de un permiso por el incumplimiento de una o varias obligaciones que los entes regulados deben cumplir con acciones, diligencias y documentos que se encuentren vigentes y llevadas a cabo en apego a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía y sus modificaciones por las Unidades Administrativas competentes que integran esta Comisión Reguladora de Energía.

Lo anterior, con antelación a iniciar un procedimiento de sanción o revocación de conformidad con las atribuciones y facultades con que cuenta esta Comisión; debiendo los procedimientos administrativos de sanción o revocación estar debidamente diligenciados y con la valoración jurídica de los medios probatorios presentados por el regulado en su derecho de audiencia tanto en el inicio de procedimiento de sanción o revocación, como en el desahogo del mismo; a fin de que se actualicen los supuestos base de la infracción contenida en las Leyes, Reglamentos, Disposiciones Administrativas de Carácter General, o en sus respectivos permisos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIX, XX, XXII, XXV y XXVI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

A fin de contar con elementos sólidos que funden y motiven el inicio de un procedimiento de sanción y revocación, que otorgue garantías procesales y procedimentales a los regulados; a efecto, de que el expediente sea jurídicamente sustentable y que no prejuzgue sobre la aplicación de la conducta, respetando en todos los casos la garantía de audiencia que establece el artículo 14 y 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración la individualización, gravedad de la infracción en términos de la Ley especial que rige el acto, y con base en ello, iniciar un procedimiento administrativo de sanción o revocación, y en caso de que el mismo proceda, imponer la sanción o revocación del permiso, respectivamente.

Aunado a lo anterior, no omito señalar que en múltiples ocasiones el que suscribe a través de la Coordinación de mi oficina, solicite al Secretario Ejecutivo se requiriera a las Unidades Administrativas para que emitieran y me remitieran, los dictámenes o certificaciones, así como las constancias debidamente signadas por los Jefes de





las Unidades que hubieran intervenido en el desarrollo de todos y cada uno de los proyectos de resolución que integraron el Orden del Día.

Considerando esta Oficina a mi cargo, ineludible contar con los dictámenes o certificaciones en los que se fundaran y motivaran las actuaciones que se llevaron a cabo para el desarrollo de los proyectos de resolución, previamente al desahogo de la Sesión Ordinaria, a fin de que el que suscribe tuviera en conocimiento el razonamiento del análisis, revisión, validación técnica, evaluación y determinación de procedencia jurídica, en apego al marco jurídico aplicable que los Jefes de Unidad a través de su personal llevaron a cabo; sin que la información remitida en su momento por los Jefes de las Unidades respectivas, fuese suficiente para que el que suscribe tuviera por atendidos los requerimientos realizados y así emitir un voto plenamente a favor, lo anterior en el entendido de que son los Jefes de Unidad los responsables de las actuaciones que se llevan a cabo en los proyectos, en razón de las facultades y atribuciones conferidas en artículos 27, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII; 28; 29, fracciones I, II, III, X, XIII, XVI, XXII; 31 fracciones I, III IV y XXVI, 32 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, XIV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 33, fracciones I, XXI, XXII, XXIII, XXX, XXXI y 34 fracciones I, XIV, XV, XVI, XXIII, XXIV, XXV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y Lineamientos 6 y 19 de los Lineamientos de Operación de las Ponencias (Anexo Único del Acuerdo A/040/2017).

Sin perjuicio a lo anterior, manifiesto que el contenido y sentido de las resoluciones puestas a consideración del Órgano de Gobierno no fueron propuestas, ni validadas por el que suscribe.

Dr. Luis Guillermo Pineda Bernal.





Ciudad de México, a 21 de octubre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a diez de los trece asuntos que integran los puntos XXXV y XXXVI del orden del día en materia jurídica, de la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veintiuno de octubre de mil veintidós, cuyo detalle se muestra a continuación:

PUNTO XXXV que corresponde a *proyectos de resolución de la Comisión Reguladora de Energía por los que se inicia procedimiento administrativo de sanción en materias de electricidad e hidrocarburos.*

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE EÓLICA LOS ALTOS, S.A.P.I. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 165, FRACCIÓN I, INCISO M), Y FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE HM GAS, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO I) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SERGIO LEONEL BOYSO RUIZ, POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO I) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE GASOLINERA POLANCO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS C) Y J), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN EN CONTRA DE SERVICIO GARMAN QUERÉTARO, S.A. DE C.V., POR PRESUNTAMENTE HABER UBICADO SU CONDUCTA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIÓN II, INCISOS A), C) E I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Respecto a dichos proyectos, mi voto es en contra toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 fracción XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión, es una atribución del Órgano de Gobierno iniciar los procedimientos administrativos que son competencia de la Comisión, con excepción de aquellos procedimientos administrativos de sanción que sean competencia expresa del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos; siempre y cuando los procedimientos sigan las formalidades legales que exige el marco normativo.

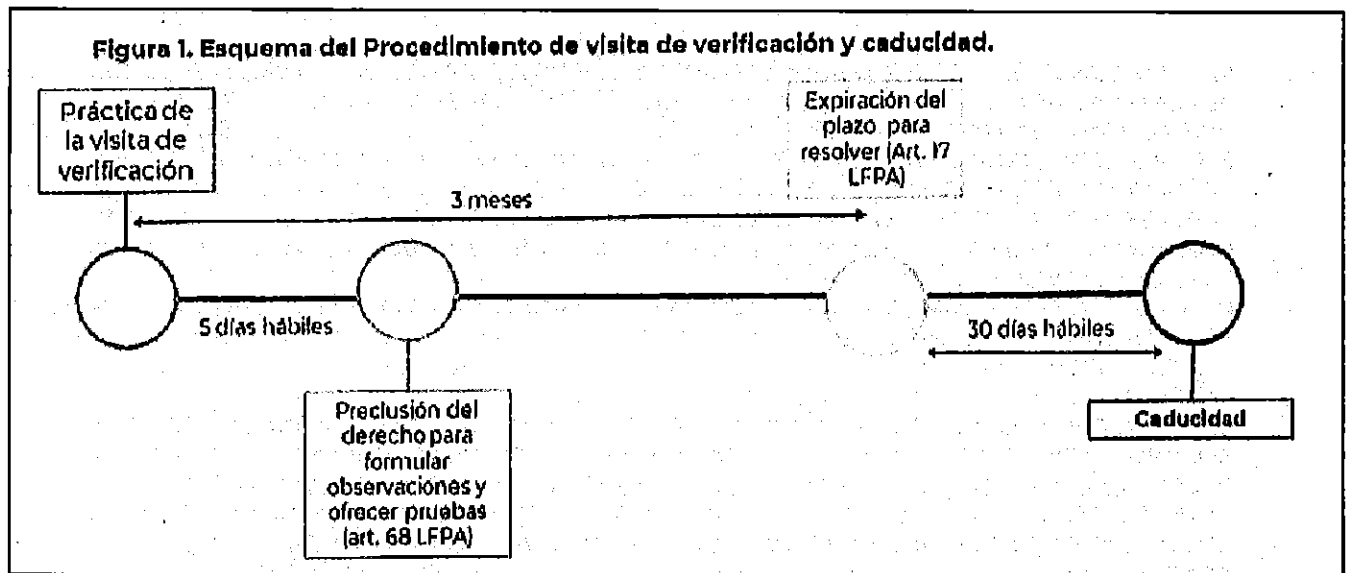




Es por ésta última razón que no comparto el análisis y evaluación adoptado por la Unidad de Asuntos Jurídicos en estos proyectos, toda vez que se advirtió la existencia de vicios dentro de los mismos que podrían tener como consecuencia la nulidad de todo el procedimiento. En efecto, esta oficina observó en los procedimientos de verificación que motivaron el inicio de los asuntos antes señalados que podría haber operado la caducidad. Lo anterior, considerando los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para tal efecto, mismos que han sido ratificados por el poder judicial en diversos juicios.

En efecto, de acuerdo con los criterios establecidos por el poder judicial de la federación, una vez que concluye el plazo de cinco días hábiles para que el visitado formule observaciones o presente pruebas con relación a la diligencia practicada, la autoridad cuenta con tres meses para resolver lo que corresponda con relación al resultado de la visita de verificación. La caducidad operará en estos procedimientos, transcurridos treinta días hábiles contados a partir de que expire el plazo referido.

Este criterio ha sido ratificado por la Unidad de Asuntos Jurídicos en el Dictamen Jurídico número D/008/E/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, en el que además de acompañar lo anterior, cita un esquema en el que claramente puede apreciarse la forma en que se computan los plazos para efectos de la caducidad, como se muestra a continuación:



Precisamente este Dictamen fue emitido por la unidad administrativa referida para exponer las debilidades y riesgos de iniciar los procedimientos sancionatorios al haber operado la caducidad, razón por la que se cuestiona el inicio de estos procedimientos, al actualizarse también la caducidad.

Es precisamente respecto al plazo de treinta días hábiles que la Unidad de Asuntos Jurídicos se aparta de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, puesto que a fin de justificar el inicio de los procedimientos de sanción en los que se observó se actualiza la caducidad, ha referido que dicho plazo no puede ser contabilizado toda vez que está vigente el acuerdo número A/001/2021, mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.





No obstante, se omite señalar que este acuerdo ha sido objeto de suspensiones de carácter definitivo por los órganos jurisdiccionales¹, toda vez que el Consejo de Salubridad General, órgano que declaró a la epidemia generada por dicho virus como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, implementó como acción extraordinaria la suspensión inmediata de las actividades no esenciales. No obstante, señaló un conjunto de actividades consideradas **esenciales, las cuales podrían continuar desarrollándose**, entre las que se encuentran las relativas a energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina y turbosina.

Es el caso, que los cinco asuntos materia del presente voto están directamente relacionados con estas actividades esenciales, puesto que se trata de permisionarios de expendio de gas licuado de petróleo, petrolíferos y de generación de energía eléctrica, razón por la que, siguiendo el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales, en estos casos, el plazo de treinta días hábiles para que opere la caducidad sí debe computarse y, por lo tanto, es posible sostener que se actualiza este supuesto en los procedimientos de verificación referidos.

Es importante señalar que, mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, esta oficina remitió las observaciones a los proyectos referidos, señalando expresamente que se actualizaba la caducidad. Si bien, la Unidad de Asuntos Jurídicos dio respuesta a los comentarios, esto se realizó un día previo a la celebración de la Sesión Ordinaria y a juicio del que suscribe, no proporcionaron los argumentos con los cuales justifiquen someter al Órgano de Gobierno procedimientos con vicios de origen.

Ahora bien, respecto a los asuntos contemplados en el punto XXXVI del orden del día, que corresponden a proyectos mediante los cuales se resuelven los procedimientos administrativos de sanción en materia de hidrocarburos, cuyo detalle se muestra a continuación:

- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE QUERÉTARO ENERGY TERMINAL, S. DE R.L. DE C.V., POR HABER INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) E I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE BULK MATIC DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., POR HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISO I) DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.
- RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE GM COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V., POR HABER INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN II, INCISOS B) E I), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS.

Respecto a dichos asuntos, emito voto en contra toda vez que existen contradicciones entre los proyectos de resolución por los cuales fueron iniciados dichos procedimientos y éstos mediante los cuales se resuelven.

¹ En los juicios de amparo indirecto con números de expediente que esta oficina tiene conocimiento: 14/2021, 22/2021, 26/2021 y 30/2021



En efecto, tal como se aprecia, en las resoluciones con número RES/463/2021, RES/143/2022 y RES/406/2022 mediante las cuales se iniciaron los procedimientos administrativos que se resuelven, tuvieron su origen en infracciones distintas (realización de actividades ligadas al trasvase) a aquellas por las que se determina infraccionar (realización de la actividad de almacenamiento sin contar con un permiso otorgado por la Comisión).

En ese sentido, toda vez que el inicio y resolución de los procedimientos administrativos de sanción deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad que exigen pronunciarse sobre las infracciones por las que expresamente se iniciaron los procedimientos administrativos en cuestión, situación que no se cumplen en estos proyectos, se emite voto en contra.

Ahora bien, por lo que hace a la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN INICIADO EN CONTRA DE SERVICIOS FUYIVARA, S.A. DE C.V., POR HABER INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE HIDROCABUROS, se vota en contra toda vez que cuando se inició el procedimiento administrativo de sanción se observó que el procedimiento de verificación de la cual deriva la infracción detectada caducó, por lo que no resulta procedente aprobar de manera favorable el que lo resuelve, siendo que presenta un vicio de origen.

Finalmente, por lo que hace al proyecto titulado RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN SOBRE EL GRADO DE INCUMPLIMIENTO A LA COBERTURA DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR DUCTO G/323/DIS/2014 OTORGADO A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., emito voto en contra porque no se comparten los argumentos desarrollados para reconocer el caso fortuito y fuerza mayor invocado por el permisionario para incumplir con su obligación de cobertura.

En efecto, tal como se destaca en el propio proyecto, el permisionario no realizó esfuerzos suficientes para evitar incurrir en el supuesto de incumplimiento detectado, puesto que no solicitó prórroga para diferir hasta por seis meses el inicio de las obras ni participó en un procedimiento de temporada abierta del SISTRANGAS que ejecutó el CENAGAS cuyo resultado fue la asignación de capacidad en el Estado de Veracruz hasta por 6,333,943 GJ/d tanto a los permisionarios que tenían reconocidos derechos adquiridos en el sistema como al público en general (como es el caso del aquí permisionario).

Asimismo, en el proyecto de resolución se hace referencia al programa de inversiones que el Permisionario se comprometió a ejecutar durante el período de cinco años y la proyección de flujo de gas a conducir y demanda pico, proyecciones que se estima están directamente relacionadas con el número de usuarios cuya cobertura fue comprometida y que incumplió el permisionario en un 99.83%, por lo que es posible inferir que ni las inversiones y ni los flujos comprometidos fueron cumplidos por el titular del permiso.

No pasa desapercibido que es atribución de las unidades administrativas el análisis y la validación técnica de los asuntos que son sometidos al Órgano de Gobierno, y es el caso, que la Unidad de Asuntos Jurídicos validó los procedimientos administrativos materia del presente voto; sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que es facultad del Órgano de Gobierno aprobar el inicio y resolución de los procedimientos administrativos de sanción correspondientes, por lo que resulta indispensable que en dichos procedimientos se observen los principios de legalidad y seguridad jurídica.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CRE
COMISIÓN
REGULADORA
DE ENERGÍA

OFICINA DEL COMISIONADO LUIS LINARES ZAPATA

Oficio número: LLZ/069/2022

En ese sentido, se estima que la Unidad de Asuntos Jurídicos no proporcionó los elementos de convicción suficientes para poder acompañar el sentido de los proyectos referidos.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





ASUNTO: Se emite en contra.

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto al numeral 6 que integra el punto XXIX y los numerales 1, 2, 3, 4, 17, 24 y 27 del punto XXXII del orden del día en materia de petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Mi voto obedece a que a juicio del que suscribe, y contrario a lo que se establece en los proyectos de resolución, no se cuentan con los elementos suficientes que me permitan adoptar una determinación respecto al otorgamiento de los permisos en cuestión.

En efecto, el artículo 44 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que los interesados en obtener un permiso deben presentar la solicitud correspondiente misma que debe contener los requisitos previstos en los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos (la Ley), así como anexar la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de dicha Ley.

Es el caso que, respecto al numeral 6 del punto XXIX del orden del día, relacionado con el proyecto por el cual se aprueba la modificación por cesión del permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio de OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO 20-20, S.A. DE C.V. en favor del cesionario INMOBILIARIA LAS PALMAS, S.A. DE C.V., mi voto obedece a que se requirió a la Unidad de Hidrocarburos proporcionara información adicional respecto a esta solicitud mismo que no fue atendido, por lo que se estima no se analizó a plenitud el asunto en cuestión, de ahí que a consideración del suscrito no fue exhaustivo el análisis por parte de la unidad administrativa competente.

Respecto a los numerales 1, 2 y 4 que corresponden a las razones sociales ESCOTAC, S. A. DE C. V., ESCOTAC, S. A. DE C. V y BESIKTAS, S. A. DE C. V., se emite voto en contra en razón de que se solicitó se proporcionara información adicional sobre los accionistas que conforman la estructura accionaria de dichas personas morales, y si bien se giraron los oficios a las autoridades correspondientes, no se dio el tiempo suficiente para que dichos requerimientos fueran atendidos.

Por lo que hace al numeral 3 relacionado con OPERADORA JOVEL, S. A. DE C. V. se emite el voto en contra toda vez que se detectaron inconsistencias importantes en la documentación presentada por el solicitante, por lo que, considerando los antecedentes acaecidos en esta Comisión debido a la recepción de documentación apócrifa, no se pueden soslayar las deficiencias advertidas.





En el caso del numeral 17 que corresponde a la razón social COMBUSTIBLES JUVENTUD, S. A. DE C.V. el voto se emite toda vez que, en ejercicio de las facultades previstas en los incisos b) y f), fracción IV del artículo 45 del Reglamento, se advirtió que los accionistas que conforman esta razón social han cometido ilícitos lo que ha provocado la revocación de permisos por parte de esta Comisión, por lo que no se puede soslayar este hecho, y aprobar el otorgamiento del permiso en cuestión.

Ahora bien, por lo que hace al numeral 24 correspondiente a la razón social SUPER SERVICIO 2001, S. A. DE C.V. se emite el voto toda vez que no fue posible localizar, en el sistema TITAN, los turnos mediante los cuales la Unidad Hidrocarburos refiere que el solicitante atendió los requerimientos de información formulados, por lo que no existe certeza respecto a que se cumplieron todos los requisitos para el otorgamiento del permiso en cuestión.

En cuanto al numeral 27 de la razón social SERVICIO CAMINO HUERTAS, S. A. DE C. V., el domicilio señalado en la solicitud de permiso no corresponde con el contenido en el dictamen de diseño que también presentó el solicitante, por lo que tampoco existe certeza respecto a que la documentación presentada cumple a cabalidad con los requisitos de ley para el otorgamiento del permiso en cuestión.

En ese sentido, y toda vez que en mi actuar, como comisionado integrante del Órgano de Gobierno de esta Comisión me exige la debida y estricta observancia del marco normativo vigente, emito voto en contra de los asuntos de referencia, al no contar con los elementos suficientes que me permitan adoptar una determinación al respecto.

ATENTAMENTE


MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





ASUNTO: Se emite voto en contra.

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARIA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto en contra respecto a los numerales 7, 8, 9, 16 que integran el punto XXIV en materia de expendio al público de Gas Licuado de Petróleo y el numeral 1 del punto XXVII ambos del orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Los numerales 7, 8 y 9 que corresponden a proyectos de resolución mediante los cuales se otorgan permisos de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio para fin específico para vehículos automotores, mismos que corresponden a la razón social DISTRIBUIDORA ENERGÉTICOS BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V.

Mi voto en contra respecto a estos asuntos obedece a que a juicio del que suscribe, y contrario a lo que se establece en los proyectos de resolución, no se cuentan con los elementos suficientes que me permitan adoptar una determinación respecto al otorgamiento de los permisos en cuestión.

En efecto, el artículo 45 fracción IV del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) establece la facultad de esta Comisión de allegarse de todos aquellos elementos que estime necesarios mismos que permitan adoptar una determinación respecto de una solicitud de otorgamiento de un permiso.

Para tal efecto, la disposición en cita prevé que esta Comisión puede: i) requerir al solicitante la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso; ii) realizar investigaciones; iii) recabar información de otras fuentes; iv) efectuar consultas con los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; v) celebrar audiencias y, vi) **realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para mejor proveer en la resolución del otorgamiento del permiso.**

Es el caso que, en ejercicio de las facultades antes descritas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LORCME, el cual dispone que esta Comisión debe fomentar y promover el desarrollo eficiente de la industria, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional, la ponencia a mi cargo solicitó a la unidad administrativa realizar un análisis exhaustivo de las condiciones de mercado existentes en la zona, lo anterior, con el objeto de cumplir con el mandato de ley referido.

Es el caso que, el análisis anteriormente señalado si bien fue realizado, de este mismo se desprende que sí se afectaría la competencia de otorgar los permisos en cuestión. Lo anterior, resulta relevante, considerando que el pasado 13 de octubre del año en curso, la Comisión Federal de Competencia Económica mediante un comunicado informó la decisión adoptada por su pleno, respecto a que no existen condiciones de competencia efectiva en 213 de los 220 mercados geográficos definidos para

Bivd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



la distribución de gas licuado de petróleo y que corresponde a esta Comisión establecer, en su caso, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para la venta al público de este producto.

En ese sentido, y toda vez que corresponde a esta Comisión fomentar y promover la libre competencia y concurrencia en los mercados en los que se desarrollan las actividades reguladas por este órgano regulador coordinado, se emite voto en contra.

Ahora bien, por lo que hace al numeral 16 correspondiente a la razón social SONIGAS, S.A. DE C.V., emito voto en contra toda vez que la información relacionada con la ubicación de la estación de servicio contenida en la Evaluación de Impacto Social presentada ante esta Comisión no coincide con la señalada por dicha empresa en su formulario y los dictámenes que también acompañó a su solicitud. Lo anterior, fue observado y si bien la unidad administrativa competente requirió al solicitante para que aclarara dicha discrepancia, es el caso que no fue solventada por éste, razón por la que se estima que en este asunto, no se cumplieron a cabalidad con los requisitos para el otorgamiento del permiso correspondiente y no se puede aprobar el proyecto en cuestión con dichas discrepancias.

Finalmente, por lo que hace al numeral 1 del punto XXVII del orden que corresponde al proyecto de resolución mediante el cual se otorga un permiso de transporte por medios distintos a ducto a la razón social PETROLIFICOS DE MONTERREY, S. A. DE C. V., se emite voto en contra toda vez que, como resultado del ejercicio de las facultades ya referidas, los accionistas que conforman esta razón social han cometido ilícitos lo que ha provocado la revocación de permisos, por lo que no se puede soslayar este hecho y aprobar el otorgamiento de los permisos en cuestión.

En ese sentido, y toda vez que en mi actuar, como comisionado integrante del Órgano de Gobierno de esta Comisión me exige la debida y estricta observancia del marco normativo vigente, emito voto en contra de los asuntos de referencia, al no contar con los elementos suficientes que me permitan adoptar una determinación al respecto.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado





ASUNTO: Se emite voto particular.

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2022.

LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA

SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10 párrafo tercero y 24 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 13 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a continuación, expongo las razones por las que emito voto particular respecto a los numerales 36, 37, 39, 40 y 41 del punto XXXII del orden del día materia de petrolíferos, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, celebrada el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Emito voto particular en los asuntos en cuestión en razón de que, si bien corresponde al Órgano de Gobierno otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas, en términos del artículo 22 fracción X de la LORCME, no pasa desapercibido que son los Jefes de Unidad los responsables de coordinar la elaboración, integración y envío al Secretario Ejecutivo de los proyectos de resoluciones así como proporcionar la información y documentación a su cargo, que le soliciten las demás Unidades Administrativas; en específico, es atribución de la Unidad de Hidrocarburos emitir y suscribir la validación técnica de los proyectos de resoluciones y acuerdos que se presenten al Órgano de Gobierno para su aprobación, de conformidad con los artículos 29 fracciones X y XVI y 33 fracción XXXI del Reglamento Interno de la Comisión.

Es precisamente esta última razón la que motiva mi voto, toda vez que se estima que en los asuntos en cuestión no se analizó con exhaustividad la información ni se integraron debidamente los expedientes correspondientes.

Respecto a las razones sociales SMA PICACHOS, S. A. DE C. V., SMA VENTANAS, S. A. DE C. V. y ESTACIÓN DE SERVICIO MULATA, S. A. DE C. V. identificadas con los numerales 36, 37 y 39 si bien cumplen con los requisitos para el otorgamiento del permiso en cuestión, se estima que los expedientes de dichas solicitudes no están debidamente integrados, toda vez que, en ejercicio de las facultades previstas en los incisos b) y f), fracción IV del artículo 45 del Reglamento, la Unidad de Hidrocarburos formuló requerimientos de información a diversas autoridades, mismos que a la fecha de celebración de la Sesión Ordinaria no contaban con la respuesta correspondiente.

Por lo que hace a los numerales 40 y 41 relacionados con las personas morales ESPADA FLAMANTE, S. A. DE C. V. y SERVICIO CASPIO, S. A. DE C. V., se advierte que el análisis de mercado requerido por esta oficina no fue realizado debidamente, toda vez que en éstos se refiere que actualmente el solicitante cuenta con una participación del 0% en el mercado, lo cual no resulta congruente considerando el número de permisos con los que cuentan dichas razones sociales; de ahí que, se estime, el análisis solicitado no fue exhaustivo.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS LINARES ZAPATA
Comisionado

